



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00065-00
Demandante: LUIS RODRIGO ESPINOSA JIMÉNEZ
Demandado: WILLIAM ALEXANDER SIERRA SEPÚLVEDA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso manifestación del apoderado de la parte actora (pdf 6), quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que *“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Teniendo en cuenta que el demandado ya cumplió con las obligaciones objeto de la demanda conforme a la manifestación realizada (pdf 6), este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: *“(..)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(..), oficiando a la respectiva autoridad.*

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE**

TERCERO. Se ordena la entrega del título que le dio origen al presente proceso a la parte demandada, situación que debe ser acreditada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor se dispuso en su ejemplar virtual

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 00013

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00031-00
Demandante: ARISTOBULO TRIANA
Demandado: WILLIAM RAMIRO RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARABELLA ABIGAL BUSTAMANTE CALVO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que se surtió en debida forma el emplazamiento a la parte demandada sin que hasta la fecha la misma haya comparecido a notificarse personalmente de la demanda y sus anexos, es del caso proceder como lo ordena el inciso 7° del artículo 108 del CGP.

De otra parte, se advierte que obra constancia de notificación por aviso del demandado William Ramiro Rincón Rodríguez, de no ser porque aún no se completado el término con el que cuenta (pdf 14), siendo preciso dar aplicación al contenido del artículo 118 del CGP, así las cosas, por secretaría deberá contabilizarse el término que resta para entender la notificación del mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se **DESIGNA** como curador ad litem de la demandada Arabella Abigal Bustamante Calvo, a la abogada **Luisa Milena González Rojas**, quien ejerce la profesión de abogado en este circuito Judicial. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7° del artículo 48 de la norma en cita.

SEGUNDO: Por secretaría, **CONTABILICESE** el término restante para entender surtida la notificación por aviso del demandado William Ramiro Rincón Rodríguez, a partir del día siguiente a la notificación por estado que de esta providencia se realice, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **15 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **00013**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC